

**REGLAMENTO QUE NORMA LA CAPACIDAD PERMITIDA DE PERSONAS
QUE SE TRANSPORTAN EN MOTOCICLETAS DENTRO DEL TERRITORIO
NACIONAL**

RESOLUCIÓN Nro. 010-DIR-ANT-2022

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:
“Son deberes primordiales del Estado: ...8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 3.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala que: *“El Estado garantizará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente el medio y la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios, con los límites establecidos por la autoridad competente (...)”;*
- Que,** el artículo 7 de la LOTTTSV señala que: *“(...) En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial”;*
- Que,** el artículo 15 de la LOTTTSV, señala que: *“El Ministerio del sector será el responsable de la rectoría y control general del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados; expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial y supervisará y evaluará su implementación y ejecución”;*

- Que,** el artículo 16 de la LOTTTSV, señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”*;
- Que,** el numeral 2) del artículo 29 de la Ley ibídem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *“(...) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (...)”*;
- Que,** el artículo 71 de la Ley ibídem establece que: *“(...) Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)”*;
- Que,** el artículo 204.b de la Ley ibídem manda que: *“(...) Prohíbese a los conductores de los vehículos señalados en la presente Sección:(...) g) Otras prohibiciones contenidas en los respectivos reglamentos.”*;
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal ordena que: *“Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.*
- En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”*;
- Que,** el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal ordena que: *“La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, constituye una contravención de tránsito”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala como principio de la administración del sector público el de eficacia: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 5 del COA determina: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*.
- Que,** el artículo 38 del Código Ibídem establece: *“Las personas deben promover el bien común y el interés general al interés particular. Deben participar en la realización*

de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone.”;

- Que,** es necesario expedir un reglamento que establezca la capacidad permitida de personas en motocicletas;
- Que,** mediante Resolución Nro. 089-DIR-ANT-2021 de 08 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** la Coordinación General de Regulación, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0184-M de fecha 07 de junio de 2022, remitió a la Dirección Ejecutiva, el proyecto de “Reglamento que Norma la Capacidad Permitida de Personas que se Transportan en Motocicletas dentro del Territorio Nacional del Ecuador”;
- Que,** con Memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2183 el Director de Asesoría Jurídica de fecha 07 de junio de 2022, emitió pronunciamiento jurídico en el que señala que se considera factible y necesario la emisión del “Reglamento que Norma la Capacidad Permitida de Personas que se Transportan en Motocicletas dentro del Territorio Nacional del Ecuador”;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;
- Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 08 de junio de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE NORMA LA CAPACIDAD PERMITIDA DE PERSONAS QUE SE TRANSPORTAN EN MOTOCICLETAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma las condiciones generales de la capacidad permitida de personas que se transportan de forma particular en vehículos tipo motocicletas a nivel nacional.

Artículo 2.- Capacidad permitida en motocicletas a nivel nacional.– Se garantiza la libre circulación de las personas que se trasladan dentro del territorio nacional haciendo uso de motocicleta a nivel nacional, limitando su capacidad a una sola persona. Se exceptúan de la limitación cuando se trate del traslado o movilización de:

- a) Cónyuge o conviviente en unión de hecho;
- b) Hijos o hermanos;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Adultos mayores;
- e) Mujeres; y,
- f) Menores de 12 años.

Artículo 3.- Regulación local.– Se faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Mancomunidades o Consorcios, para que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan establecer reglas complementarias a las establecidas en el presente Reglamento, bajo su responsabilidad, siempre que las mismas cumplan con la finalidad de garantizar la seguridad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones y se sustenten en informes técnicos, estadísticos, y en análisis de su realidad local.

Artículo 4.- Del control de licencias de conducir obtenidas fraudulentamente.– Las entidades competentes para el control operativo de tránsito y seguridad vial a nivel nacional intensificarán los controles para verificar la validez y vigencia de la licencia de conducir, y constatarán en sus aplicativos y/o página de consultas de la Agencia Nacional de Tránsito que las mismas no se encuentren caducadas, anuladas, revocadas o suspendidas.

Los servidores públicos competentes encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción a efectos de hacer cumplir lo señalado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, están facultados a retener las licencias de conducir y entregarlas a la máxima autoridad de tránsito competente dentro de su jurisdicción, junto con el respectivo informe, para evitar su uso indebido.

La máxima autoridad de tránsito mediante resolución motivada podrá, según sea el caso, disponer su baja, anulación, revocación o suspensión de manera inmediata.

Artículo 5.- De la orden de cuerpo de las entidades de control de tránsito.– Las entidades competentes para el control operativo de tránsito y seguridad vial a nivel nacional, harán constar dentro de la programación de sus respectivas órdenes de cuerpo, la planificación de operativos diarios para el control de las contravenciones de tránsito tipificadas en los artículos 386 numeral 1), 387 numeral 2), 389 numeral 11) y 12), 390 numeral 20); y, 392 numeral 12) del Código Orgánico Integral Penal, entre otras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.– Exhortar a la Asamblea Nacional, para que en el marco de la disposición transitoria Octogésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, inserte dentro de la recategorización de contravenciones de tránsito las

prohibiciones constantes en el artículo 204.b. de la referida Ley y la inobservancia de los deberes contemplados en el artículo 204.c ibídem.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General a la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Asociación de Municipalidades del Ecuador, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y a través de estas últimas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitano, Mancomunidades y Consorcios, para su cumplimiento a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional, redes sociales y otros medios que estime pertinentes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de junio de 2022, en el Salón de Banquetes del Palacio de Carondelet, en su Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT

LO CERTIFICO:

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT